



República de Panamá
Tribunal Electoral
Juzgado Tercero Administrativo Electoral



RESOLUCIÓN 16-J3AE-2024

Tribunal Electoral, Juzgado Tercero Administrativo Electoral. Panamá, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo cumplimiento de las reglas de reparto, ingresó a este despacho el expediente identificado como 07-J3AE-2024, contentivo de la solicitud de inhabilitación a la candidatura de **Betserai Ayize Richards Tapia**, con cédula 8-858-1552, para el cargo de diputado principal, por el circuito 8-6, de la provincia de Panamá, por libre postulación.

Atendiendo a lo descrito, se observa que la solicitud fue presentada cumpliendo con todos los requisitos de forma y con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 del Código Electoral; por parte de la Fiscalía Administrativa Electoral Segunda, sustentada en la denuncia presentada por el licenciado Neftalí Isaac Jaén Melamed.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La Fiscalía Administrativa Electoral Segunda, en síntesis, fundamenta su solicitud, en los siguientes hechos:

- Esta solicitud de inhabilitación, se sustenta en la denuncia presentada por el licenciado Neftalí Isaac Jaén Melamed, consistente en que los funcionarios públicos que ostenten los cargos enunciados en el artículo 33 o similares que describe el Código Electoral, deben renunciar seis meses antes de la fecha de la elección.
- Fundamentan la solicitud de inhabilitación en el hecho de que Betserai Ayize Richards Tapia, laboró en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), como Director de Información y Relaciones Públicas, desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 26 de enero de 2024, devengando un salario mensual de B/. 3,500.00.



- Que a la fecha del 18 de enero de 2024, se encontraba registrado en la planilla del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); manifestando además, que el prenombrado tenía funciones como Director de Información y Relaciones Públicas, en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); con personal bajo su responsabilidad y una serie de actividades que demuestran que ejercía un cargo de mando y jurisdicción.
- Que de acuerdo con el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja del Seguro Social, el señor Richards Tapia, al mes de diciembre de 2023, figuraba bajo el patrono Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV), con número patronal 87-842-00230; por lo que siendo la solicitud de inhabilitación de candidaturas una de las facultades de las Fiscalías Administrativas Electorales, solicitan a los Juzgados Administrativos Electorales, resolver dicha investigación seguida a Betserei Ayize Richards Tapia, quien está postulado para el cargo de diputado en el circuito 8-6, por Libre Postulación, de acuerdo con el artículo 35 del Código Electoral.
- Para la Fiscalía Administrativa Electoral, las candidaturas deben ser en igualdad de condiciones de forma que al participar en una contienda electoral no se otorguen ni excepciones, ni privilegios, pues el mantenerse en un cargo público más allá del tiempo para favorecer una candidatura, constituye una violación a los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que, lo correcto es renunciar oportunamente y separarse del cargo que ocupa en la Administración Pública de modo que no vaya en detrimento de sus contendores.
- Es por lo que consideran que es función de la Fiscalía General Electoral, garantizar que haya una proporción en igualdad de condiciones entre los que aspiren a un cargo de Elección Popular, frente al resto de los candidatos en una contienda electoral.
- Concluyen en su solicitud, en términos generales que se puede advertir que el ciudadano BETSERAI AYIZE RICHARDS TAPIA, con cédula de identidad personal 8-858-1552, mantenía dentro de sus funciones, la Coordinación del Equipo de Noticias a Nivel Nacional, incluyendo ciudad de Panamá y provincias, por lo que en consideración a esto se entiende que el ciudadano antes mencionado, conlleva un cargo de nivel directivo, por lo que de acuerdo con todo lo anterior, infringe lo dispuesto en el artículo 33 del Texto Único del Código Electoral, el cual indica en su texto "No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis (6) meses antes de la elección, los cargos siguientes

Luego del reparto correspondiente, se adjudica esta solicitud a nuestro despacho, siendo identificado con la entrada 07-J3AE-2024, dentro de la cual se dicta la providencia fechada seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con la que se

procede a admitir la demanda y dar traslado a la parte demandada, por un término de dos días.



Ante la ausencia de un procedimiento especial para la tramitación de las solicitudes de inhabilitación, deviene la aplicación del proceso sumario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 701 del Código Electoral, que pasamos a reproducir:

"Artículo 701. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los jueces administrativos electorales y magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario."

Por ello, surtimos esta demanda de inhabilitación de candidatura, a través del mecanismo que consagra el proceso sumario, dando inmediato traslado de la solicitud, ya que no se contempla etapa para admitir o rechazar la misma por aspectos meramente formales.

Acto seguido, el día **siete (7) de marzo** del presente año, se procedió a dar el correspondiente traslado a la parte afectada, para que externaran las consideraciones que a bien tuviesen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación personal (foja 30).

Paralelamente, se ordenó la publicación por dos (2) días consecutivos, las cuales constan en los **Boletines Electorales 5588 y 5589, correspondiente a los días jueves 7, viernes 8 de marzo del año en curso (fs. 34-48)**, del aviso por el cual se hace de conocimiento público el proceso de inhabilitación correspondiente a **Betserei Ayize Richards Tapia**, con cédula de identidad personal 8-858-1552, a fin que cualquiera persona que pudiese resultar afectada por la demanda pudiera constituirse como parte del proceso, sin que nadie se presentara a constituirse como tercero afectado.

Por su parte, el licenciado **Daniel Arturo Lombana Franceschi**, apoderado legal de **Betserei Ayize Richards Tapia**, en tiempo oportuno, el día **nueve (9) de marzo** del año en curso, presentó su escrito de contestación señalando que:



- La Fiscalía de forma tendenciosa quiere hacer ver que la renuncia de su representado se debió a un supuesto deber de haber renunciado hace 6 meses antes de las elecciones, lo cual es falso, toda vez que el mismo, motivó su renuncia basada en los hechos de hostigamiento, medidas de presión para silenciarlo ante las críticas al gobierno y a la asamblea nacional, ya que de manera politizada actúa en estos tiempos SERTV, sin apelar al mérito, ni al profesionalismo. De igual forma indicando que, la fiscalía pretende ignorar el Organigrama de SERTV, prueba aportada por los mismos, en la cual inventan funciones que el cargo que ostentaba su representado eran de nivel directivo, cuando claramente desempeñaba un cargo en el nivel operativo y ejecutor.
- Que la Fiscalía en su escrito adjuntó como prueba documental, dos organigramas del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), donde se desprenden las siguientes observaciones:
 1. No se detalla en la estructura orgánica de la institución la existencia de una Dirección de Información y Relaciones Públicas.
 2. El nivel político y directivo de la institución está integrado por el Consejo Directivo, la Dirección General, la Subdirección General de Televisión y la Subdirección General de Radio.
 3. La Dirección de Noticias, de la cual su representado fue subalterno, es clasificada en el Nivel Operativo Ejecutor, inferior al nivel Político y Directivo.
 4. Dentro del orden jerárquico establecido en el diagrama, su representado era subalterno de la Directora de Noticias, Ana María Pinilla, y del Jefe de Producción de Televisión, José Camargo.
- Indicando además que, la Fiscalía realiza conjeturas propias, llegando a concluir equivocadamente que de acuerdo con las funciones se entiende que su representado ejerció un cargo de nivel directivo.
- Que, las funciones que desempeñaba su representado como jefe de contenido de noticias y la jerarquía en la que se encontraba dentro de la estructura orgánica del Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV): no son equiparables con un Director General de una entidad autónoma, semiautónoma ni de empresas públicas.
- Que, a su representado se le dio un cargo dentro de la Dirección de Noticias, confirmando la condición de subalterno de la Directora de Noticias y no ostentando ningún rango directivo. Por lo que, solicitó que la pretensión de la demandante debe ser desestimada y se rechace la solicitud de inhabilitación seguida a **Betserei Ayize Richards Tapia**.

Seguidamente, el día **12 de marzo del presente año**, se dictó auto de pruebas N° 01-J3AE-2024, donde se procedió a admitir todas las pruebas presentadas y solicitadas, el cual fue notificado por medio del edicto N° 11-J3AE-2024, del 13 de marzo del

4

2024, quedando ejecutoriado para el día sábado dieciséis (16) de marzo del presente año.



Mediante providencia del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) se fijó como fecha de audiencia, para ventilar este proceso, el día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en el salón de audiencia de la Oficina Jurisdiccional del Primer Distrito, Tribunal Electoral, ubicado en el edificio anexo, tercer piso, diligencia que se realizó con la comparecencia de todas las partes y sin inconvenientes.

Así, antes de dar inicio al acto de audiencia, en la fecha y hora indicada, la Juez Tercera Administrativa Electoral, se pronunció sobre la admisión de la última prueba documental aportada el día 20 de marzo de 2024, por la Fiscal Administrativa Electoral Segunda, consistente en el *resuelto de personal N° 081-2019 de 8 de agosto de 2019 "por el cual se realiza nombramiento a funcionario en el Sistema Estatal de Radio y Televisión"* correspondiente a **Betserei Ayize Richards Tapia**, firmada por la Directora General y autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que reposa en el expediente a foja 134, el cual se rechazó por inconducente e irrelevante, ya que contiene la misma información que consta en documentación ya presentada por la propia fiscalía.

Luego de evacuada las pruebas, en el referido acto de audiencia, especialmente la correspondiente al testigo presentado por la parte demandada y con el fin de orientar el examen de las mismas, se fijaron los hechos de la controversia sobre los cuales procederemos a centrar el análisis jurídico de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 702 del Código Electoral:

1. ¿El cargo ejercido por el demandado, era un cargo de mando y jurisdicción a nivel nacional, siendo un cargo de nivel operativo y ejecutor de acuerdo a la estructura proporcionada por SERTV? O ¿sus decisiones dependían del aval del Nivel Político y Directivo de acuerdo al organigrama?
2. ¿De acuerdo a la documentación presentada como prueba en este proceso, el cargo y las funciones ejercidas por Betseray Richards, como Jefe de Contenido

de Noticias de SERTV son equivalentes a alguno de los listados en el numeral 2 del artículo 33 del Código Electoral, que ameritaba la renuncia en el tiempo indicado en la norma?



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, procedemos a emitir el pronunciamiento de rigor, dejando por sentado que se valoraron las pruebas presentadas por ambas partes, por lo que procede resolver esta controversia, con base a las alegaciones de las partes, las pruebas incorporadas al expediente (documentales y testimoniales), así como los elementos a los que puede acceder esta juzgadora, al tenor de la ley y la sana crítica.

Es importante mencionar, que nuestro análisis va dirigido a verificar si el demandado, **Betserei Ayize Richards Tapia**, infringió o no, lo dispuesto en los numerales 2 y 13 del artículo 33 del Código Electoral, relacionados con los artículos 34 y 35 de este mismo cuerpo legal, al ejercer un cargo igual o equivalente a los descritos en los numerales mencionados, por lo que, con fines de establecer los alcances de la referida norma, procedemos a su transcripción:

"Capítulo V

Limitaciones a los Servidores Públicos en Materia Electoral

Artículo 33. *No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:*

1. *Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.*
2. *Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.*
3. *Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.*
4. *Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.*
5. *Contralor y subcontralor general de la República.*
6. *Defensor del pueblo y su adjunto.*
7. *Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.*
8. *Tesorero municipal y juez ejecutor en el distrito donde ejerce.*



9. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
10. Miembros de la Fuerza Pública.
11. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea ciento por ciento propiedad del Estado.
12. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el ciento por ciento de participación accionaria.
13. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo con la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Electoral la postulación a las elecciones primarias.

Artículo 34. Aquellas personas que sean miembros de juntas directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia de seis meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

Artículo 35. Toda postulación que viole lo dispuesto en los artículos 33 y 34 produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

A petición de parte, se podrá iniciar el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el fiscal administrativo electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer, mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos señalados en el artículo 33.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aun en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el juzgado administrativo electoral remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de los salarios percibidos desde la fecha en que el candidato debía renunciar al cargo público hasta el día de la celebración de las elecciones."

Apreciamos que la norma transcrita impone limitaciones a los servidores públicos que aspiran a una candidatura de elección popular, que no se agotan con la

7



prohibición de ocupar los cargos descritos o sus equivalentes fuera del término estipulado, es decir, con posterioridad a los cinco días en que se publique la postulación del interesado, sino que se extienden a la imposibilidad de ocupar otro cargo dentro de la administración pública luego de haber renunciado, salvo las excepciones previstas.

Debemos tener en cuenta que el objeto de la norma, tal como ha quedado sentado en numerosas jurisprudencias, es la de **procurar la igualdad de condiciones entre quienes aspiran a una candidatura**, al compeler a aquellos que ocupen alguno de estos cargos a actuar en consecuencia de este objetivo, es decir, a renunciar oportunamente y a separarse de la administración pública, de modo que las prerrogativas a las que acceden con motivo del ejercicio del cargo que ejercen, no sean utilizadas para beneficio propio y/o en detrimento de sus contendores.

Teniendo claro, entonces, el objetivo y finalidad de la norma, se impone, en primer lugar, constatar si **Betserei Ayize Richards Tapia**, ocupó o no alguno de los cargos detallados en el artículo 33 del Código Electoral (numeral 2) o uno equivalente (numeral 13), a fin de determinar, si ameritaba o no la renuncia a este cargo, con miras a la formalización de su postulación, a un cargo de elección popular para las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2024.

De lo argumentado por la parte demandada, el cargo que ejercía su representado no ameritaba la renuncia para su correspondiente postulación, dado que según lo expresado, en el organigrama, planillas, funciones y demás datos que consta en el expediente, queda demostrado que **Betserei Ayize Richards Tapia** no tenía mando, ni jurisdicción y que su función era de **jefe de contenido de noticias**, tal como se observa en la planilla visible a foja 103 del expediente, y que es considerado como un puesto operativo; por lo que el motivo de su renuncia, se dio por el hostigamiento sufrido; lo que evidentemente se contrapone a lo argumentado por la Fiscalía Administrativa Electoral Segunda, quien fundamenta todo su actuar en este proceso, señalando que el cargo en el que fue nombrado el demandado, y las funciones de dicho cargo, que describe la Gerencia de SERTV, en sus diferentes notas, y que

8

reposan en el infolio, son prueba suficiente para demostrar que es un cargo de mando y jurisdicción.



Con todo el caudal probatorio aportado, tenemos una situación de particular relevancia dentro de este proceso, y es que efectivamente hay un cargo de nombramiento, el cual es certificado por la institución y la propia Contraloría General de la República, pero no menos cierto es que en la planilla, proporcionada incluso por SERTV y aportada al proceso (f. 99-123), consta el cargo de jefe de contenido de noticias, distinto al de Director de Información y Relaciones Públicas, que no está contemplado expresamente entre aquellos que enumera el artículo 33 del Código Electoral, y cuyas funciones, no son o no corresponden a un cargo de mando y jurisdicción.

Esta situación, nos lleva a preguntarnos, cuál es el cargo que efectivamente ejercía el demandado, pues lo que se observa dentro del caudal probatorio, es decir tanto de las pruebas documentales como de la testimonial, es que existe una incongruencia en la terminología de su posición; que mal podríamos atribuirla al demandado.

A pesar de todo lo anteriormente expuesto y con base, incluso en la estructura aportada por la propia fiscalía administrativa electoral segunda, como prueba de su solicitud, el cargo de nombramiento del demandado, se encuentra en un nivel operativo/ejecutor, que definitivamente va a requerir del aval de sus superiores, para poder ejecutar las funciones asignadas, independientemente de si tiene o no personal a su cargo.

Por lo que, de acuerdo con la estructura y el manual de funciones de la respectiva entidad, y la prueba testimonial vertida en el acto de audiencia, quedó acreditado para esta juzgadora, que **Betserei Ayize Richards Tapia**, no ejercía una función con mando y jurisdicción, pues de lo que se desprende, solo fue jefe de contenido de noticias, en calidad de una unidad o personal operativo.

Es importante recordar, que si bien es cierto el cargo, no se encuentra descrito taxativamente en el numeral 2 del artículo 33 del Código Electoral, el numeral 13 de



este mismo artículo, nos lleva a evaluar la posible equivalencia de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones, y reiteramos entonces, que analizando las estructuras aportadas visible a fojas 20 y 21, pruebas proporcionadas por la Fiscal de la causa, el referido cargo, no aparece en ninguno de los niveles de la estructura con mando y jurisdicción.

Y aun, si se tratase únicamente de ambigüedades terminológicas o de alguna "imprecisión" en el nombre del cargo, lo que puede ocurrir en las administraciones, es preciso establecer si las funciones desempeñadas por el demandado en el ejercicio de dicho cargo corresponden a aquellas propias de personal jerárquico con mando y jurisdicción, las cuales de igual forma, para esta administradora de justicia, quedó demostrado en el acto de audiencia, que sus funciones eran de nivel operativo, aunque contara con personal a su cargo.

Es menester indicar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene la parte demandante en aportar las pruebas necesarias que acompañen su solicitud, donde quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradiga la pretensión deberá probar los hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho de la parte actora; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba, le incumbe a la parte actora. Y este principio obliga a la parte a probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos dentro de la demanda, desvirtuando algún tipo de duda, hecho que en el caso que nos ocupa, no se dio.

Y en este punto, nos remitimos a la prueba aportada por el apoderado legal del demandado visible a foja 101, por la cual la jefa de la Oficina de Recursos Humanos de SERTV, Angie Diviana Vera Moreno, certifica la estructura del personal permanente, eventual, transitorio e interino (planilla) autenticada, y en la que se acredita, que **Betserei Ayize Richards Tapia**, tomó posesión en calidad de jefe de contenido de noticias, brindando información sobre el número de posición 284 y

salario, lo que desvirtúa lo indicado con relación al cargo de nombramiento y que nos refuerza que no ocupó un cargo con mando y jurisdicción.



En ese orden de ideas, es menester indicar que durante el desarrollo de la audiencia se dio la declaración del testigo de la parte demandante, **Jorge Luis Sanchez Carrera**, con cédula 8-229-430, quien en su deposición, fue consistente en argumentar, como excolaborador de SERTV, entre otras cosas que, **Betserei Ayize Richards Tapia**, no tenía mando y jurisdicción, que según el organigrama solo hay 3 figuras con mando y jurisdicción, y otros detalles que dieron luces en el análisis del caso.

Al respecto, al valorar si las funciones que ostentaba el prenombrado dan lugar a que se configura la inhabilitación de la candidatura y luego del análisis de todo el caudal probatorio, es decir, las pruebas que reposan en el expediente, así como la declaración del testigo, más las alegaciones de cada una de las partes dentro de este proceso; le permiten a esta juzgadora, tener una idea más completa sobre el caso en mención, para tomar la decisión, producto de la valoración integral de las pruebas presentadas por ambas partes, en conjunto con la sana crítica.

En consecuencia, corresponde en este caso, desestimar la pretensión y mantener la postulación del ciudadano **Betserei Ayize Richards Tapia**, como aspirante al cargo de diputado principal del circuito 8-6, para las Elecciones Generales del 5 de mayo del 2024, ya que se ha demostrado que el cargo y funciones ejercidas, no se encuentran entre los estipulados en el artículo 33 del Código Electoral.

En mérito de todo lo antes expuesto la **Juez Tercera Administrativa Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión instaurada por la licenciada María Del Rosario Bravo S., Fiscal Administrativa Electoral Segunda, en el sentido de inhabilitar la candidatura de **Betserei Ayize Richards Tapia**, con cédula de identidad personal 8-858-1552, para el cargo de diputado principal del distrito de Panamá, provincia de Panamá, circuito 8-6, para las Elecciones Generales del 5 de

mayo de 2024, por libre postulación, por la supuesta violación de los numerales 2 y 13 del artículo 33 del Código Electoral.



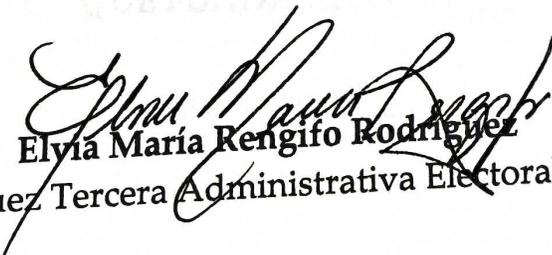
SEGUNDO: MANTENER la candidatura de Betserai Ayize Richards Tapia, con cédula de identidad personal 8-858-1552, al cargo de diputado principal por el circuito 8-6, para las Elecciones Generales del 5 de mayo del 2024, por Libre Postulación.

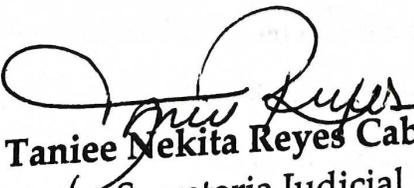
TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución, es susceptible de recurso de apelación ante los Magistrados del Tribunal Electoral, el cual podrá interponerse al momento de su notificación y hasta los tres (3) días siguientes a la misma.

CUARTO: ORDENAR el archivo de esta causa, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 33, 34, 35, 615 numeral 10, 672, 675 y concordantes del Código Electoral; 87 y 90 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que convoca a la Elección General del 5 de mayo de 2023 y aprueba su reglamentación.

Notifíquese y cúmplase,


Elyia María Rengifo Rodríguez
Juez Tercera Administrativa Electoral


Taniee Nekita Reyes Caballero
Secretaria Judicial



Exp. 07-J3AE-2024